

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Coquimbo
CAUSA ROL : C-1525-2020
CARATULADO : TRANSPORTE CUAM SPA/RENTA NACIONAL
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Coquimbo, veinte de Diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Que comparece don Jorge Fonseca Dittus, abogado, Cédula de Identidad N° 11.466.621-1, con domicilio en calle Colón 352 oficina 219, La Serena, en representación de Transportes CUAM SpA, R.U.T.: 77.347.510-5, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Germán Mauricio Cuturrufo Toro, Rut: 9.698.289-5, con domicilio en calle Narciso Herrera Nro. 2335, La Cantera, de la comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, y deduce demanda de cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios contra Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., RUT N° 94510000-1, del giro de su denominación, en adelante "la demandada" o "la Compañía", representada por su Gerente General don Pablo Iturrieta Pinto, factor de comercio, ambos con domicilio en Santiago, calle Amunátegui 178 Pisos 1 y 2, solicitando se declare la obligación de dicha compañía de Seguros de cumplir el Contrato de Seguro celebrado entre las partes y consecuentemente, la de pagar la suma de \$ 22.179.026.- más los reajustes e intereses, con costas. Funda su demanda señalando que Transportes CUAM SpA, dentro de su giro de Servicios Logísticos de Exportación gestiona y realiza el transporte refrigerado de fruta de exportación desde los packings y frigoríficos de sus clientes (Productores y Exportadores), desde las ciudades de Copiapó por el norte hasta Rancagua por el sur, y dicha fruta es transportada en acoplados refrigerados, así como en containers, y embarcada desde los puertos de Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Lirquén en Naves Mercantes, hacia los principales mercados de destino de fruta chilena en el mundo. Hace presente que para proveer seria y responsablemente sus servicios, Transportes CUAM SpA, cuenta con una serie de seguros, a fin de asegurarles a sus clientes y cadena logística que ante cualquier siniestro se asegure el pago de su fruta y equipos a los valores de mercado existentes y no signifique una pérdida para ninguno de los involucrados. Informa que Transportes CUAM SpA., fundada el año 1999 comenzó



la explotación del transporte terrestre refrigerado para la fruta de sus clientes y hoy cuenta con una flota de 10 tracto camiones, 18 cámaras frigoríficas y 13 porta contenedores, de los cuales todos los seguros se encuentran contratados con la compañía aseguradora “Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.”, que tiene completo y cabal conocimiento de su rubro y necesidad de cobertura ante los riesgos propios e inherentes del transporte de carga terrestre. Indica que su representada contrató un seguro con la empresa Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. para asegurar la carga que sería transportada dentro de contenedor cerrado, POL N° 1016425-26 y otro para asegurar el chasis o porta contenedor POL N° 1015846-13, ambas pólizas de fecha 30 de octubre de 2019, estando ambos seguros vigentes hasta la fecha. Relata que el día 30 de marzo de 2020 el tracto camión placa patente CZDG-23 y Chasis Patente: JL-1072 retira contenedor EMCU529111-7, del depósito de Sitrans en San Antonio, el conductor Walter Flores, sale del depósito con destino a planta en Olival Alto, Rancagua de la empresa Triple Alianza, y carga manzanas de exportación embaladas con un peso de 20.785,8 kilos con destino a Valparaíso, llegando al ZEAL le informan que el contenedor con la fruta debía entregarse en Puerto de San Antonio, de modo que sale con destino a dicho Puerto por camino La Pólvora, y el día sábado 31 de marzo aproximadamente a las 11:30 am, se produce el volcamiento del medio transportador que es el contenedor cargado con Manzanas, no produciéndose desgracias personales. Indica que según lo relatado por el chofer el accidente ocurre de la siguiente forma: siendo las 11:30 del día martes 31 de marzo de 2020, circulando por camino la pólvora en la comuna de Valparaíso, en un sector de curvas, al esquivar un objeto que estaba en el camino, el contenedor se descentra volcándose al suelo sin producir desgracias personales, lo que demuestra lo acertado de la maniobra. Hace presente que una vez efectuado el denuncia del siniestro GIBBS Y CIA. LIQUIDADORES OFICIALES SPA procedió a realizar la Inspección informando lo siguiente: “Junto con saludar y una vez que fue realizada la inspección al semirremolque placa patente JL-1072, como la declaración de hechos tomada al Conductor, Sr. Walter Flores Quiroz, Cedula de Identidad 12.728.280-3, quien indicó que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Durante su ingreso a recintos de Zeal S.A. Valparaíso, le indicaron al Conductor que la entrega del contenedor debía ser en el puerto de San Antonio, Chile, razón por la cual inicia viaje hacia dicho puerto por Camino La Pólvora. En circunstancias que transitaba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

por Camino La Pólvara, frente a recinto de MSC, a una velocidad reducida debido a que estaba subiendo por una pendiente, donde la carretera cuenta con piso de alta adherencia de color rojo, al momento de tomar está a una velocidad de 50 Km app., se encuentra con una piedra grande en la ruta, al momento de esquivar esta, se fue el contenedor con el semirremolque hacia el lado derecho, quebrándose la viga transversal delantera y trasera que alojan los twistlock o piñas de sujeción al contenedor (Ambas en su lado derecho), cayendo el contenedor EMCU 529111-7 a piso debido al quiebre producido en chasis del semirremolque. Debemos señalar que el tracto camión y semirremolque no resultaron volcados. Producto de la caída al piso del contenedor EMCU 529111-7, el cual contenía en su interior un embarque consistente en manzanas de exportación tipo Granny Smiths y Red Delicious, valorizadas en la suma neta de USD 18.023 (según proforma de exportación N° 2019-28 de Triple Alianza), embaladas en un total de 1.029 cajas, resultando parte importante de la fruta con daños mecánicos, lo cual está reflejado en el Informe realizado por los Sres. Agrícola Yanten, manzanas con golpes en diversos grados, embalajes dañados, aplastados y zunchos cortados. Razón de ello, los exportadores Triple Alianza tomaron la decisión de rechazar la totalidad del embarque toda vez que no cumplía con las condiciones de exportación. Respecto a la Póliza de Seguros Nro. 1016425-26, contratada por los Sres. Transportes Cuam, RUT 77.347.510-5, corresponde a una póliza emitida bajo Condiciones Restringidas, Inscrita en Comisión para el Mercado Financiero bajo la POL 12030705, siendo los riesgos cubiertos los siguientes: Este seguro cubre, excepto por lo establecido en el artículo 4º y siguiente, los riesgos que a continuación se señalan: 3.1. Pérdida o daño al objeto asegurado causado directamente por cualquiera de los siguientes accidentes fortuitos y sus consecuencias: 3.1.1 Incendio o explosión, 3.1.2 Choque, colisión o contacto del medio transportador o su carga con objetos externos, excepto agua. Sin embargo no cubrirá los daños causados al medio transportador o la carga provenientes de: las imperfecciones del camino tales como baches, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas. 3.1.3 Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador, 3.1.4 Rotura de puentes, túneles, terraplenes u otras obras de vialidad similares, excluyendo caminos. Por lo tanto, y no habiendo ocurrido ninguno de los riesgos antes enumerados, técnicamente no nos es posible proponer indemnización con cargo a la Póliza Nro. 1016425-26, sino por el contrario el archivo de los antecedentes y sin pago indemnizatorio.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

Expresa que el Corredor de Seguros sr. Roberto Solar procedió a impugnar el rechazo de la cobertura, bajo un supuesto equivocado, aludiendo a un choque en circunstancias que se trataba de un volcamiento del medio transportador, lo que generó que la compañía demandada, sin considerar este volcamiento y bajo simplemente analizar la situación como si se tratara de un choque, rechaza la impugnación. Informa que la respuesta a la impugnación es la siguiente: “Junto con saludar y relativo a vuestro correo electrónico debemos señalar lo siguiente: Con fecha 1 de abril de 2020, fue realizada la denuncia a los Aseguradores indicando lo siguiente: Hoy 31 de marzo de 2020 a las 11:30 equipo tracto patente czdg-23 con porta contenedor patente jl-1072 equipos a nombre de transportes CUAM RUT 77.347.510-7, cargado con un contenedor con fruta, procedente de Rancagua de la empresa triple alianza, en el sector de la pólvora se voltio contenedor cayendo al suelo, no produciendo desgracias personales. Con esa misma fecha recepcionamos la denuncia, tomando contacto en forma inmediata con el Sr. Mauricio Duran, vía correo electrónico, contacto telefónico y también vía Whatsapp, siendo finalmente coordinada la toma de la declaración al conductor para el día 8 de abril de 2020, oportunidad el Sr. Walter Flores declaró lo siguiente: En circunstancias que transitaba por Camino La Pólvora, frente a recinto de MSC, a una velocidad reducida debido a que estaba subiendo por una pendiente, donde la carretera cuenta con piso de alta adherencia de color rojo, al momento de tomar está a una velocidad de 50 Km app., se encuentra con una piedra grande en la ruta, al momento de esquivar esta, se fue el contenedor con el semirremolque hacia el lado derecho, quebrándose la viga trasversal delantera y trasera que alojan los twistlock o piñas de sujeción al contendor (Ambas en su lado derecho), cayendo el contendor EMCU 529111-7 a piso debido al quiebre producido en chasis del semirremolque. En nuestro proceso de investigación, concurrimos al lugar donde ocurrieron los hechos, específicamente en la leñera existente en el lugar de la caída del contenedor, recinto propiedad del Sr. Manuel Patricio Guerra, entrevistando a uno de sus empleados y que estaba presente el día del accidente, quien nos indicó que a su parecer la caída del contenedor habría ocurrido por el exceso de velocidad del camión. Consultado de la existencia de algún obstáculo en el camino, nos señaló que la autopista se encontraba limpia, sin obstáculos en la calzada. Por otra parte, en el proceso de investigación concurrimos hasta las oficinas administrativas de Camino La Pólvora, y nos indicaron los



antecedentes de la Sra. Sussy Hernández, Inspector Fiscal, con quien logramos establecer una conversación telefónica, manifestándonos que estaba en total conocimiento del accidente ocurrido el día 31 de marzo. Sin embargo, desconocía que el siniestro había sido a consecuencia de una piedra en la calzada. Razón de ello le consultamos si el transportista había presentado un reclamo formal a la autopista por la existencia de una piedra la cual sería la causa del accidente, y que por esta situación la Autopista tendría responsabilidad del accidente, indicando a nuestra consulta de no haber recibido reclamo alguno. Sobre este punto debemos señalar la obligación de los Asegurados dejar a buen resguardo los intereses de los Aseguradores, presentando los correspondientes reclamos a los causantes de los daños. Por lo anterior, nos solicitó que pusiéramos en conocimiento al Director Regional del MOP, Sr. Renzo Sanders Cortes. En la entrevista con la Srta. Sussy Hernández, consultamos sobre la existencia de cámaras, indicando que en ese sector no habían, pero que en redes sociales había un video del accidente del día 31 de marzo de 2020, mismo que logramos encontrar, y que corresponde a una grabación realizada por un automovilista que se desplazaba detrás del camión el día 31 de marzo de 2020, mismo que adjuntamos al presente: Respecto al video, en ningún caso el camión realiza una maniobra evasiva producto de la existencia de una piedra u obstáculo, lográndose apreciar cuando el contenedor cae a un costado de Camino La Pólvara, previamente al ceder las vigas transversales del lado derecho del semirremolque, quedando el contenedor sobre la berma, a un costado de la leñera existente en el lugar, misma que resulto con su cierre perimetral con daños. Además se aprecia que en ningún momento el camión hace el mencionado efecto tijera. Por todo lo anterior, procederemos al cierre definitivo del presente reclamo, sin propuesta de indemnización, ya que el siniestro y tal como fue explicado en nuestro E-mail de fecha 8 de abril carece de cobertura” .

Expresa que de la atenta lectura de la respuesta del liquidador aparece de manifiesto que en contra del deber de obrar de manera objetiva, simplemente procede a hacer un análisis parcial del siniestro sin concluir lo evidente, esto es, que se trató del volcamiento del medio transportador, lo cual sí está contemplado dentro de la póliza para efectos de cubrir el siniestro. Comenta que del video que menciona, queda en evidencia que se trató lisa y llanamente de un volcamiento. Hace presente que en la póliza se establece expresamente: “Queda entendido y aceptado por la Compañía que cuando los equipos transporten contenedores cerrados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

se considera como medio transportador herméticamente cerrado para todos los fines de la póliza, debiendo transitar con sus puertas cerradas, con chapas, sellos de origen y/o candados” . Refiere que esta declaración es relevante ya que no deja dudas a que el contenedor o containers se considera medio transportador, lo que es plenamente coincidente dentro de los conceptos utilizados en el transporte, en que son denominados con la sigla UTC, Unidad de transporte de carga en inglés (CTU-Cargo Transport Unit), definido como: “contenedor marítimo, caja móvil, vehículo de carretera, vagón de tren o cualquier otra unidad de transporte de similares características a las anteriores, usada para llevar a cabo un transporte. La mayoría de las UTC, tienen la facultad de poder ser usadas en transporte intermodal” . Agrega que en este mismo orden de ideas bastante ilustrativo resulta acudir al denominado “transporte intermodal” que es el movimiento de mercancías en una UTC, usando sucesivamente dos o más modos de transporte, y sin que exista manipulación de mercancía (ruptura de la carga) en los intercambios de modo. Aclara que se trata de un tipo de transporte multimodal, donde además de emplearse más de un modo de transporte, son empleadas las UTC sin ruptura de carga y expresa que lo que se volcó era precisamente un UTC que iba rumbo a puerto dentro del contexto de transporte intermodal. Arguye que en la misma póliza se señala “La cobertura no se extiende a contenedores vacíos al momento del siniestro” , o sea, a contrario sensu, tratándose de un seguro de carga, es evidente que la cobertura sí procede cuando la carga es transportada dentro de un contenedor, y como en la especie hay coincidencia de que se trata de un contenedor cerrado, por ende de un UTC, que se considera un medio transportador por la propia aseguradora en la Póliza, sin que por el liquidador ni la Compañía se haga alusión a que no estuviera con sus puertas cerradas con chapas, sellos de origen y/o candados, y siendo evidente, que dicho medio transportador sufrió de un volcamiento, el daño a la carga que ese medio transportador contenía debió ser indemnizado. Reitera que la póliza dice expresamente que se incluye: 3.1.3. Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador. Por lo que, insiste en que el contenedor es precisamente el medio transportador de la materia asegurada, el cual se encontraba herméticamente cerrado y con sus puertas cerradas con candados, no existiendo controversia en cuanto al daño de la carga (fruta) fue producto del volcamiento de dicho contenedor, conforme lo reconoció el propio liquidador: “Producto de la caída al piso del contenedor EMCU 529111-7, el cual



contenía en su interior un embarque consistente en manzanas de exportación tipo Granny Smiths y Red Delicious, valorizadas en la suma neta de USD 18.023 (según proforma de exportación N.º 2019-28 de Triple Alianza), embaladas en un total de 1.029 cajas, resultando parte importante de la fruta con daños mecánicos, lo cual está reflejado en el Informe realizado por los Sres. Agrícola Yanten, manzanas con golpes en diversos grados, embalajes dañados, aplastados y zunchos cortados. Razón de ello, los exportadores Triple Alianza tomaron la decisión de rechazar la totalidad del embarque toda vez que no cumplía con las condiciones de exportación”. Plantea que es evidente que de manera deliberada o negligente la empresa liquidadora prefirió usar la expresión “caída al piso”, en vez de hablar derechamente del volcamiento del contenedor, que ya se anticipó, para efectos de la póliza es considerado el medio transportador de la materia asegurada. Dice que basta revisar las diversas cláusulas de la póliza en que se alude a los contenedores para concluir acertadamente lo que se viene afirmando, sin olvidar que el objeto de este seguro es precisamente asegurar la carga, siendo un total y absurdo contrasentido, que la misma Compañía haya cubierto los daños sufridos por el chasis y se haya rechazado cubrir los daños ocasionados a la carga, tratándose de un mismo evento.

En cuanto al Derecho, hace presente las reglas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, en especial la de sus artículos 1.546 y 1.560 a 1.566, tienen plena aplicación en materia de contrato de seguros. Entre esas reglas de hermenéutica se encuentra aquella que ordena que debe estarse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras; que los contratos deben ejecutarse de buena fe, entendiéndose que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que precisamente emanan de la naturaleza de la obligación. Agrega que en este sentido el artículo 3.º, letra e) del DFL 251, dispone que: “Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso, citando jurisprudencia al respecto. En cuanto a la competencia, indica que conforme lo estipulado en la póliza, en relación a la resolución de conflictos, “En las disputas entre el asegurado y el



asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria” , cuyo es el caso, y que por lo demás, así lo previene el art. 543 del Código de Comercio, en su inciso tercero: “En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria” . Expresa que este mismo precepto, en su inciso cuarto, establece ciertas reglas de procedimiento especiales aplicables a este tipo de controversias: “El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades: 1° . Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba; 2° . Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes; 3° . Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido y 4° . Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación. Y su inciso quinto establece que “Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario” , de modo que teniendo domicilio su representada en la ciudad y puerto de Coquimbo, los tribunales de esta comuna son competentes.

Por todo lo expuesto, en cuanto a las peticiones concretas, señala que corresponde en derecho que la compañía de seguros demandada sea condenada a pagar a su parte lo siguiente: La suma de \$21.854.612.-, más reajustes e intereses corrientes a la tasa máxima convencional por concepto de indemnización por el siniestro correspondiente a la fruta asegurada, la que producto del volcamiento quedó dañada y por ende no apta para ser comercializada.

En virtud de lo expuesto, previas citas legales, solicita tener por deducida demanda de cumplimiento de contrato de seguro, con indemnización de perjuicios en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., representada por su Gerente General don Pablo Iturrieta Pinto, admitirla a tramitación, hacer lugar a ella, condenándola a pagar a favor de TRANSPORTES CUAM SpA, la suma de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

\$7.400.166.- más la cantidad de USD\$18.023,00 equivalentes al día 16 de julio de 2020 a la suma de \$14.454.446.- (dólar vendedor \$802,0), más reajustes e intereses corrientes a la tasa máxima convencional por concepto de indemnización por el siniestro correspondiente a la fruta asegurada, debidamente reajustado, con costas.

Con fecha 25 de septiembre de 2020 se notificó a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 6 de noviembre se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

Con fecha 13 de noviembre del mismo año, la parte demandante evacuó el trámite de réplica el cual fue de mero trámite.

Con fecha 27 de noviembre de 2020 se tuvo por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de la parte demandada y se citó a las partes a audiencia de conciliación, resolución que fue notificada a la parte demandante con fecha 4 de diciembre de 2020 y a la parte demandada con fecha 9 de diciembre del mismo año. El día 16 de diciembre del mismo año, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante doña Margarita Durán Delgado, y en rebeldía de la parte demandada, por lo que no se produjo conciliación.

Con fecha 16 de septiembre de 2021 se recibió la causa a prueba, resolución que fue notificada con esa misma fecha a la parte demandante y demandada.

Con fecha 9 de agosto de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que don Jorge Fonseca Dittus, abogado, en representación de Transportes CUAM SpA, interpuso demanda de cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios contra Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., solicitando se declare la obligación de dicha compañía de Seguros de cumplir el Contrato de Seguro celebrado entre las partes y consecuentemente, la de pagar la suma de \$22.179.026.- más los reajustes e intereses corrientes a la tasa máxima



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

convencional por concepto de indemnización por el siniestro correspondiente a la fruta asegurada, la que producto del volcamiento quedó dañada y por ende no apta para ser comercializada, ello en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho ya reproducidos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que la parte demandada no contestó la demanda.

TERCERO: Que la parte demandante evacuó el trámite de la réplica la que fue de mero trámite y se tuvo por evacuado en rebeldía de la demandada el trámite de la dúplica.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental: **a)** Guía de despacho electrónica N° 132011, de fecha 30 de marzo de 2020, emitida por Sociedad Agrícola Yanten Urbina Limitada a nombre de Agencia de Aduana Manuel Villarroel; **b)** Informe Fruta Camión Siniestrado, de fecha 02 de abril de 2020, sobre manzana Granny Smith y Red Delicious; contenedor EMCU 5291117; Patente JJ9067, emitido por Bernardita Morales, Equipo Control Calidad Agrícola Yanten; **c)** Factura emitida por Triple Alianza Limitada, con fecha 01 de marzo de 2020, sobre detalle de 98 cajas de manzana Granny Smith EFA 19,2 kn Nino, 294 cajas de Granny Smith Choice 19,2 kn Genérica y 637 cajas de manzana Red Delicious Choice 19,2 kn Genérica; **d)** Reporte emitido por Sitrans Equipment Interchange Receipt sobre EMCU 529111-7, de fecha 30 de marzo de 2020; **e)** Captura de pantalla de seguimiento de contenedor EMCU 529111-7, de fecha 03 de abril de 2020; **f)** Set de 49 fotografías correspondientes al contenedor EMCU 529111-7; **g)** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados emitidos por el Servicio de Registro Civil del vehículo Semiremolque, inscripción: JL.1072-1, marca: Flores; Modelo: Ferras, N° de chasis: 12261, a nombre de Transportes Cuam SPA, emitido con fecha 3 de junio de 2020; **h)** Captura de pantalla sobre estado de revisión técnica del vehículo Semiremolque, inscripción: JL.1072-1; **i)** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados emitidos por el Servicio de Registro Civil del vehículo Tractocamión, inscripción: CZDG.23-6, marca: Kenworth; Modelo: T660, N° de chasis: 294487, N° de motor: 79447331, a nombre de Servicios y Consultorías SPA, emitido con fecha 3 de junio de 2020; **j)** Permiso de circulación del vehículo Tractocamión, inscripción: CZDG.23-6, marca: Kenworth; Modelo: T660, N° de chasis: 294487,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

Nº de motor: 79447331, a nombre de Servicios y Consultorías SPA, de fecha 22 de noviembre de 2019; **k)** Certificado de revisión técnica del vehículo Tractocamión, inscripción: CZDG.23-6, marca: Kenworth; Modelo: T660, Nº de chasis: 294487, Nº de motor: 79447331, a nombre de Servicios y Consultorías SPA, de fecha 02 de marzo de 2020; **l)** Captura de pantalla sobre estado de revisión técnica del vehículo Tractocamión, inscripción: CZDG.23-6; **m)** Imagen de google earth sobre perfil de elevación del lugar del accidente; **n)** Set de 23 fotografías del lugar del accidente, que muestran al vehículo Semiremolque, inscripción: JL.1072-1, junto con el contenedor EMCU 529111-7 volcado en el camino; **ñ)** Condiciones particulares póliza vehículos pesados cobertura completa, póliza ítem 1015846-13, código POL 120131133, contratante y asegurado: Transportes Cuam, fecha de emisión: 30 de octubre de 2019; **o)** Condiciones particulares póliza vehículos pesados cobertura completa, póliza ítem 1015846-1, código POL 120131133, contratante y asegurado: Transportes Cuam, fecha de emisión: 30 de octubre de 2019; **p)** Condiciones particulares póliza transporte terrestre r. máxima, póliza ítem 1016425-26, código POL 120130705, contratante y asegurado: Transportes Cuam, fecha de emisión: 06 de noviembre de 2019; **q)** Condiciones particulares póliza transporte terrestre r. máxima, póliza ítem 1016425-1, código POL 120130705, contratante y asegurado: Transportes Cuam, fecha de emisión: 06 de noviembre de 2019; **r)** Factura electrónica Nº 6064 emitida por Evergreen Shipping Agency (Chile) SPA, a nombre de Servicios y Consultorías SPA, de fecha 05 de agosto de 2020; **s)** Factura electrónica Nº 357 emitida por Transportes Domingo Benito Chavez EIRL, a nombre de Transportes Cuam SPA, de fecha 01 de abril de 2020; **t)** Finiquito, aceptación y renuncia de acciones Transportes Cuam SPA a Renta Nacional Compañía de Seguros Generales, firmada ante el notario público de Coquimbo Juan Carlos Maturana con fecha 17 de junio de 2020.

QUINTO: Que la parte demandada acompañó la siguiente prueba documental: **a)** Informe de liquidación Siniestro N° 318660, Liquidación N° 22127, emitido con fecha 27 de abril de 2020 por parte de GIBBS AJUSTADORES; **b)** Póliza Número 1016425-26 emitida por Renta Nacional Compañía de Seguros Generales y suscrita por Transportes Cuam SPA, cuya vigencia se extiende entre el 30/10/2019 hasta el 30/10/2020; **c)** Denuncia de siniestro realizada por Transportes Cuam SpA el 1 de abril del año 2020; **d)** Acta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

de inspección emitida por los ajustadores designados para liquidar el siniestro GIBBS AJUSTADORES, de fecha 8 de abril del año 2020; e) Set de 32 Correos electrónicos correspondientes a los intercambiados entre ejecutivos de Transportes Cuam SpA, Renta Nacional Compañía de Seguros Generales y los ajustadores designados para liquidar el siniestro los Srs GIBBS AJUSTADORES entre el 31 de marzo del 2020 y el 21 de abril del año 2020.

SEXTO: Que de igual forma la demanda rindió la testimonial de fecha 12 de julio de 2022, consistente en las declaraciones de don Oscar Raúl Penjím Poblete, quien manifiesta que existe un contrato de seguro entre Cuam Transportista y la empresa de Seguros Renta Nacional, vigente desde el año 2019 al año 2020. Su objeto era asegurar las cargas transportadas, no recuerda el monto de la prima. Señala que se hizo una póliza de condiciones restringidas, esto es, tiene unos riesgos enumerados, entre ellos cubre el incendio, volcamiento y colisión principalmente. Le consta porque en su momento tuvo la póliza a la vista. Respecto a la efectividad de haber ocurrido un accidente de tránsito que afectó al

contenedor EMCU 529111-7, declara que según su investigación el siniestro ocurre en camino La Pólvara, Valparaíso, en dirección a Ruta 68, en circunstancias que el camión transitaba por dicha vía, al tomar una curva existente a la izquierda repentinamente cae desde la rampla semirremolque el contenedor que transportaba. Producto de ello la fruta contenida en su interior que correspondía a manzanas, resulta con daño por impacto o daño mecánico. Esto le consta porque el día 7 de marzo de 2020 si no se equivoca, concurrió al lugar del accidente con su asistente, don Gabriel Céspedes y entrevistaron a personas de la leñera, existente en el lugar, que resultó su cierre perimetral dañado, y quienes les indicaron, una vez ocurrido el accidente, verificaron el contenedor en el piso, Inmediatamente la persona que nos atendió los dio a conocer la existencia de un video que estaba en las redes sociales y que fue grabado por un conductor que iba detrás del camión. Lograron obtener copia de ese video en el cual se logra apreciar el accidente. Agrega que el accidente ocurre en circunstancias que el camión, en una zona de curvas y pendientes y subidas, viene bajando y tomando la subida hacia ruta 68 y se logra apreciar en el video que cede al parecer las vigas del semi remolque del costado derecho, cayendo repentinamente el contenedor con la mercadería transportada. Repreguntado sobre si en el video se aprecia el volcamiento del carro que carga el



contenedor, responde que no ocurre volcamiento del carro ni del tracto camión, solo ocurre la caída al piso del contenedor. En cuanto a efectividad de que el siniestro ocurrido se encuentra cubierto por la póliza de seguro suscrita con la demandada, declara que esto no tiene cobertura en la póliza de seguro, porque el siniestro no cubre la caída al piso del contenedor, solo cubre volcamiento y colisión. Esto le consta pues está estipulado en las pólizas de seguro y las coberturas. Agrega que uno de los funcionarios, don Gabriel Céspedes tomó una declaración de los hechos ocurridos al conductor del camión quien señaló en su momento que el siniestro ocurrió al tomarla curva y cayendo al piso el contenedor. En ningún caso señaló que había colisionado con algún objeto. Exhibido informe de liquidación emanado por él, reconoce el informe y firma. En lo que respecta al cumplimiento dado por las partes al contrato de seguro manifiesta que el tiempo se realizó en su período normal de un proceso de liquidación.

Asimismo, con fecha 17 de mayo de 2022, tuvo lugar la audiencia de percepción documental, solicitada por la parte demandada.

SÉPTIMO: Que con el mérito de la documental acompañada por la parte demandante, consistente en Condiciones particulares póliza transporte terrestre r. máxima, póliza ítem 1016425-26, código POL 120130705, contratante y asegurado: Transportes Cuam, suscrita entre Transportes CUAM SpA como contratante y Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. como asegurador, da cuenta que con fecha 6 de noviembre de 2019, se emitió la póliza N° 1016425-26 con el objeto de asegurar mercaderías en general de propiedad de terceros, incluyendo fruta nacional y de exportación, Medio transportador Semiremolque patente JL-1072, lo que acredita que las partes suscribieron un contrato de seguro, cuya materia asegurada comprendía las ya señaladas.

OCTAVO: Que la circunstancia del siniestro producto del accidente de tránsito que afectó al contenedor EMCU 529111-7, se tendrá por acreditada en mérito de Informe de liquidación Siniestro N° 318660, Liquidación N° 22127, Póliza N° 1016425-26, emitido con fecha 27 de abril de 2020 por parte de GIBBS AJUSTADORES, reseñado por la demandante en su libelo y además acompañado por la demandada en estos autos, el que da cuenta de que con fecha 1 de abril de 2020, la empresa Gibbs & Cía. Liquidadores Oficiales Ltda, fueron informados por los Aseguradores, Sres. Renta Nacional Cía. De Seguros Generales de Chile, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

la ocurrencia de un volcamiento de la caída al piso del contenedor EMCU 529111-, con un cargamento de manzanas de exportación, que debían ser entregados en el puerto de embarque de San Antonio, Chile.

NOVENO: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 512 del Código de Comercio. Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de una persona. No sólo la muerte sino también la sobrevivencia constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro.

A su turno el artículo 575 del mismo cuerpo legal establece: Por el seguro de transporte terrestre, el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que sufran las mercaderías y los medios utilizados para embalarlas, durante su carga, descarga o conducción por vía terrestre.

Salvo pacto en contrario, la cobertura del seguro comprenderá el depósito transitorio de las mercaderías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando dichos eventos se deban a circunstancias propias del transporte y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos por la póliza.

DÉCIMO: Que la actora ha solicitado por esta vía el cumplimiento de la obligación, con indemnización de perjuicios, fundado en la circunstancia que la demandada rechazó el siniestro cursado y consecuentemente el pago del seguro, por las razones expuestas en el libelo.

UNDÉCIMO: Que resulta útil para resolver la controversia, tener en consideración el Informe de Liquidación N° 22127 elaborado por Gibbs & Cía. Liquidadores Oficiales Ltda., específicamente el punto 3, relativo al análisis de la Cobertura, toda vez que se señala una enumeración de los riesgos cubiertos por la Póliza de Riesgos restringidos, POL 120130705 indicando que éstos corresponden a :

1. Incendio o explosión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXCPXKHW

2. Choque, colisión o contacto del medio transportador o su carga con objetos externos.
3. Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador.
4. Rotura de puentes, túneles, terraplenes u otras obras de vialidad similares, excluyendo caminos,
5. Sismo, derrumbe, avalancha, inundación o desborde de ríos o cauces de agua.

Luego se indica que “Según los antecedentes aportados, como a nuestra investigación, no establecen el volcamiento del semirremolque patente JL-1072, sino lo que ocurrió, fue que al momento que el semirremolque al tomar una curva, se producen las rupturas de las vigas del costado derecho del semirremolque, cayendo al piso el contenedor ECMU 529111-7.

Por lo tanto, no habiendo ocurrido un volcamiento del semirremolque y ninguno de los riesgos enumerados en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros, POL 120130705, técnicamente no nos es posible proponer indemnización con cargo a la Póliza Nro. 1016425-26. POL N° 1016425-26 y otro para asegurar el chasis o porta contenedor POL N° 1015846-13”

DUODÉCIMO: Que habiéndose invocado como causal de rechazo, de acuerdo a lo aseverado en el informe de Liquidación ya mencionado, el hecho de no haberse producido ninguno de los riesgos mencionados en la respectiva póliza, deben tenerse en consideración las disposiciones fundamentales referidas a la interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1546, 1563 y 1564 del Código Civil, la primera de ellas manda que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.” , y la segunda establece que “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.” , señalando la tercera que “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.” .

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato de seguro de transporte de mercancías el cual, por su naturaleza, está dirigido a cubrir el interés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

radicado en las cosas transportadas y si bien en la póliza respectiva, los contratantes no definen lo que se debe entender como medio transportador de las mercancías aseguradas, en las condiciones especiales que se insertan en la póliza, se expresa que “Queda entendido y aceptado por la Compañía que cuando los equipos transporten contenedores cerrados se considera como medio transportador herméticamente cerrado para todos los fines de la póliza, debiendo transitar con sus puertas cerradas, con chapas, sellos de origen y/o candados” .

Por consiguiente, encontrándose acreditado el siniestro y no existiendo constancia de la existencia de otra causal para proceder al rechazo del pago, más que las consignadas en el informe de liquidación, en orden a no haberse incurrido en ninguno de los riesgos asegurados por la compañía demandada, en circunstancias que del análisis de la póliza contratada por la actora se desprende fehacientemente que los contenedores cerrados quedan comprendidos dentro de lo que se entiende como medio de transporte, de manera que los hechos denunciados por el asegurado se encuentran cubiertos por la hipótesis del numeral 3 del apartado tercero del mismo informe, que se refiere al Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador, se acogerá la demanda en la forma que se expresará.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a los daños indemnizables, se estará a lo expresado en el propio informe de liquidación en el sentido que la pérdida de mercancía ascendió al valor de US 16.513, al que corresponde aplicar el deducible de 10% señalado en la póliza respectiva, a lo que se debe agregar la pérdida del contenedor EMCU5291117, cuya valorización se encuentra contenida la factura N° 6064 emitida por la empresa EVERGREEN SHIPPING AGENCY (CHILE) SPA, la que a juicio de este sentenciador, constituye el valor de presunción que reviste caracteres de gravedad y precisión suficiente para acreditar la pérdida experimentada por este concepto en la suma de \$ 6.507.666.-, por tratarse de un documento tributario que, emitido con los requisitos legales, da plena fe del hecho de haberse efectuado las operaciones de venta de bienes o servicios de las que en ella se da cuenta, de manera que se acogerá la demanda deducida en autos, hasta por la suma de \$ 11.919.083 ([US 16.513 X \$ 802 valor del dólar vendedor a la fecha de la demanda] – 10% por concepto de deducible) por concepto de pérdida de mercancía, más la suma de \$ 5.856.899.- por la pérdida del contenedor aplicado el deducible de 10%, lo que arroja la suma total de \$ 17.775.982.- excluyéndose



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW

los demás ítems cuyo resarcimiento se reclama, por no encontrarse comprendidos en la respectiva póliza.

DÉCIMO CUARTO: Que atendidos los fundamentos que se han expresado, la restante prueba rendida en nada altera lo razonado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1437, 1489, 1545, 1551, 1698, 1702 Y 1712 del Código Civil y artículos 144, 170, 254, 346, 348, 348 bis, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta por don Jorge Fonseca Dittus, abogado, en representación de Transportes CUAM SpA, en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. y, solo en cuanto, se declara que la compañía de seguros demandada deberá pagar la suma de \$ 11.919.083 ([US 16.513 X \$ 802 valor del dólar vendedor a la fecha de la demanda] – 10% por concepto de deducible) por concepto de pérdida de mercancía, más la suma de \$ 5.856.899.- por la pérdida del contenedor aplicado el deducible de 10%, lo que arroja la suma total de \$ 17. 775.982.-

II.- Que se rechaza la referida demanda en la parte que se pretende el pago de sumas superiores a las señaladas.

III.- Que se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-1525-2020

Dictada por don **Ismael Fuentes Navarrete**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coquimbo, veinte de Diciembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVXXXCPXKHW